



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION : 2020-00029

PROCESO : PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO COTEZ RAMIREZ

DEMANDADO: LUZ ELEÑNA CARRILO MEJIA, BANCO POPULAR Y EVELIN MARIA CARRILLO MEJIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA. Veintiséis, (26) de abril de dos mil veintidós, (2022).

Se procede a resolver la solicitud de excepciones previas presentado por el dueño de la hipoteca de primer grado EVER ANDRES SANTIAGO DE LA CRUZ, como causal invoca la señalada en el artículo 100, numeral 4, del código general del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

La parte demandada alega indebida representación de la demandante señalada en el artículo 100 del Código general del proceso numeral 4. Arguye que el poder conferido por parte del demandante a su apoderado RAUL ALBERTO COTEZ RAMIREZ no le atribuye la facultad de demandar subsidiariamente la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de litigio, ya que el poder contiene únicamente la facultad de demandar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

A su vez, señala que en el poder no se establece en que calidad otorgan el poder para actuar.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones previas objeta trayendo a colación el artículo 77 del Código general del Proceso, pues este mismo establece que el poder se entiende conferido para representar a su poderdante en todos los actos del proceso y adelantar todo el trámite de este. Además, enuncia el inciso segundo del mismo artículo, señalando que el apoderado puede formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del demandante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 100 del Código general del proceso en su numeral 4, establece como excepción previa la incapacidad o indebida representación del demandante. Este Juzgado estudiara si se efectuó indebida representación del demandante en este proceso, por lo tanto, el estudio se centrará en determinar si efectivamente el apoderado de la parte demandante actuó por fuera de las facultades otorgadas en el poder.

Dos aspectos ponen de presente el demandado:

- Que no se confiere poder para solicitar r subsidiariamente la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre la casa ubicada en la calle 58 No. 64 -39 barrio Santana de Barranquilla – Atlántico



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que el poder otorgado por los demandantes al señor RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ es insuficiente, cuando se puede ver que los demandantes no dicen en calidad de que otorgan poder para actuar.

PRIMERO: En lo que respecta al primer punto, encontramos que los demandantes le otorgan poder especial para actuar a RAUL ALBERTO COTEZ RAMIREZ, dándole la facultad a su apoderado *“de que presente y tramite DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”*.

Al configurarse un poder especial, aplica lo establecido en el artículo 74 del Código general del proceso según el cual:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En este orden de ideas, tenemos que en el poder especial conferido al abogado RAUL ALBERTO COTEZ RAMIREZ fue conferido específicamente para promover demanda verbal de declaración de pertenencia exclusivamente refiriéndose a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Por lo tanto, el apoderado no tenía la facultad de presentar subsidiariamente pretensiones encaminadas a solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de manera ordinaria.

Si bien es cierto al recorrer el traslado de las excepciones previas la parte demandante alega que el artículo 77 del Código general del proceso el apoderado tiene la facultad de formular las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del demandante, esto no quiere decir que tiene potestad para formular pretensiones por fuera de las facultades que se le otorgaron.

Este juzgado interpreta que las facultades que tiene el apoderado contenidas en el artículo 77 del Código General del proceso, se circunscriben a solicitar todo lo que corresponda, pero limitado al asunto claramente determinado en el poder.

Cosa distinta sería si se hubiese conferido el poder para demandar por prescripción adquisitiva de Domicio, sin especificar de que tipo, es decir, por cuanto en ese evento entonces sí hubiese podido el apoderado solicitar la pretensión principal de prescripción extraordinaria y en subsidio la ordinaria.

Al ya estar determinada la facultad de presentar demanda solicitando la prescripción adquisitiva de dominio manera extraordinaria, el apoderado debe sujetarse a esta.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En lo que respecta al segundo punto, Si bien es cierto, los demandantes no enuncian la calidad en las que otorgan el poder, esto no quiere decir que le resta validez al otorgamiento del poder.

Al estar claramente señalado en la demanda ANDRES EDUARDO COTIZ RAMIREZ y AMPARO DEL SOCORRO MAESTRE MARTINEZ como parte actora del proceso y ser estos los otorgantes del poder para presentar demanda de pertenencia, no hay necesidad de enunciarlo de manera explícita en el poder ya que se entiende están actuando en calidad de demandantes para obtener que se les declare dueño del inmueble objeto del proceso, pues eso es lo que se persigue cuando se presenta una demanda de pertenencia, por eso vemos que en el poder que se confirió se indicó:

“ ... para que en nuestro nombre y representación presente y tramite DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del predio urbano ubicado ...”.

Ahora, en un proceso de pertenencia se debe probar por el demandante que es poseedor del inmueble, pero ello es materia de debate, y lo que se tiene es que decirlo en la demanda, y no poder eficacia el poder porque no se señale.

En un proceso quien presenta la demanda, es el demandante o parte actora, que tratándose de proceso de pertenencia, sería el poseedor, pero corresponde decirlo

en la demanda y probar que es poseedor y basta que en el poder que se confiere se indique el asunto de manera clara para que el abogado actúe conforme lo permite la ley en el asunto que se le señaló en el poder.

No es posible que este juzgado reconozca esta excepción previa por el citado aspecto, ya que se estaría priorizando el cumplimiento de formalidades, incidiendo en un exceso de ritual manifiesto. Como ha establecido la corte constitucional en sentencia SU 268-2019;

“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior”

Como lo decreta la jurisprudencia constitucional, al estancar la continuidad de los tramites procesales so pretexto de prevalecer las ritualidades propias del trámite, se estaría incurriendo en el defecto procedimental de exceso de ritual manifiesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se concluye entonces que se declara probada la excepción previa impetrada pero solo en lo que respecta al primer punto analizado, es decir indebida representación en relación a la falta de poder para solicitar la pretensión subsidiaria.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de indebida representación del demandante, solo en lo que respecta a la falta de poder para solicitar la pretensión subsidiaria.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante un término de cinco días para que subsane la falencia que dio lugar a declarar probada la excepción previa de indebida representación conforme al artículo 101 numeral 2°, de no hacerlo, se dará por terminado el proceso y se ordenara devolver la demanda al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 68 HOY 28 ABRIL 2022 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b1ae01396e2fda7ff286c9507330815b4db18da09616ce98ef49406bc14b7e**

Documento generado en 27/04/2022 05:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>